RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA
CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00009 - 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054

Florencia (Cauca), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, obrando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Medidas Cautelares en contra de AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, mayor de edad y vecina de la vereda Angosturas de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 048426100033321, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000.oo), pagadero el 18 de enero de 2020; Pagaré No. 4866470211557764, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS ($268.024.oo), pagadero el 21 de diciembre de 2018, suscritos por la señora AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO.

Del título valor No. 048426100033321, se demanda el valor de $12.000.000.oo, como capital insoluto del Pagaré, por los intereses corrientes desde el día 18 de enero de 2019, al día 18 de enero de 2020, más moratorios desde el día 19 de enero de 2019, hasta el día de su pago total de la obligación.

Del título valor No. 4866470211557764, se demanda el valor de $268.024.oo, como capital insoluto del Pagaré, por los intereses corrientes desde el día 14 de abril de 2018, al día 21 de diciembre de 2018, más moratorios desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta el día de su pago total de la obligación.

La entidad titular de los Pagarés, puede exigir su pago, pues la demandada ha incumplido, no ha cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos Pagarés base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711del Código de Comercio, y de ellos se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422

del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibídem.

El Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, se encuentra facultado para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien a su vez es Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, mayor de edad y residente en la vereda Angosturas, de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- $12.000.000.oo, como capital insoluto del Pagaré No. 048426100033321, por los intereses corrientes desde el dìa 18 de enero de 2019, al día 18 de enero de 2020, más moratorios desde el día 19 de enero de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de su pago total de la obligación.

B- $268.024.oo, como capital insoluto del Pagaré No. 4866470211557764, por los intereses corrientes desde el dìa 14 de abril de 2018, al día 21 de diciembre de 2018, más moratorios desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de su pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibídem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero de la señora AMPARO ROCIO VASQUEZ OSORIO, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: NOTIFÌQUESE el presente proveído al deudor ejecutado de manera personal en la forma establecida en el Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TENER al Doctor ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, abogado titulado, con Tarjeta Profesional Nº. 275.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE a la señora LEIDY DAYANA JARAMILLO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.089.479.347 de La Unión (Nariño), como su Dependiente Judicial, para examinar, recibir información, retirar e incluir oficios al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA